

**OFICIO 220-284083 DEL 08 DE MAYO DE 2026**

**ASUNTO ELECCIÓN DE UNA JUNTA DIRECTIVA EN SOCIEDADES ANÓNIMAS**

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual en uso del derecho de petición formula seis (6) interrogantes en los siguientes términos:

1. "¿En una sociedad anónima de economía mixta es posible que bajo la figura del cociente (sic) electoral se otorgue representación a los accionistas minoritarios en junta directiva?"
2. ¿Qué pasa si los accionistas mayoritarios asumen 3 escaños y 2 escaños respectivamente de 5 escaños que conforman la junta directiva y se deja sin participación a los accionistas minoritarios?"
3. ¿Esta actuación considera un abuso de los accionistas mayoritarios?"
4. ¿Se estaría vulnerando el derecho de participación de los minoritarios?"
5. ¿Cómo se puede recuperar este derecho de participación?"
6. ¿Qué pasa si dentro de la asamblea establecieron planchas con 4 renglones y a los minoritarios solo planchas con 2 renglones?"

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

- 1. "¿En una sociedad anónima de economía mixta es posible que bajo la figura del cociente (sic) electoral se otorgue representación a los accionistas minoritarios en junta directiva?"**

La temática consultada ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de este Oficina:

### 1. Oficio 220-24185 del 23 de mayo de 2002.

"(...) El mencionado artículo 197 dispone lo siguiente:

*"Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.*

*Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.*

*Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. (...)"*

**Es claro que el citado artículo es una norma de carácter imperativo, por tanto de obligatorio cumplimiento y busca en esencia, la protección de las minorías, para tratar de que ellas tengan representación en el cuerpo colegiado y es por esta sencilla razón, como se observa de la lectura del artículo en cuestión, que en principio no se permite la provisión parcial de algún cargo a no ser que las vacantes se provean por unanimidad, valga decir, que integrado en debida forma el órgano rector, la totalidad de las acciones presentes emitan su voto favorable para dicho efecto.**

Frente al procedimiento del cuociente electoral, el profesor José Ignacio Narvéez afirma que la finalidad del mismo es la de **"asegurar en las juntas la participación de los distintos criterios que puedan representar ocasionalmente distintos grupos de accionistas.** Lo cual no excluye, como se dijo entonces, la posibilidad de elecciones por unanimidad, cuando no ocurren esas disparidades de criterios, ya que en tal caso no hay necesidad de proteger a grupos disidentes... ." (Sociedades Comerciales - Tipos o Formas de Sociedades -Volumen 2, Ed Temis, página 245).

*En la conformación de la junta directiva, debe tenerse en cuenta que los accionistas están en plena libertad de presentar las listas que a bien tengan, lo cual indudablemente redundará en beneficio de todos los grupos que se encuentran representados en la reunión de la asamblea general de accionistas. Igualmente, en el evento que un postulante no obtenga la votación necesaria para lograr un escaño en el cuerpo colegiado por medio del cuociente electoral, es necesario precisar que, toda vez que se hace indispensable llenar la vacante, el postulante que haya obtenido el mayor residuo será quien en definitiva la ocupe.*

*En este orden de ideas, con relación a la elección de junta directiva podemos afirmar lo siguiente:*

- *La elección de junta directiva se lleva a cabo por el sistema de cuociente electoral.*
- *Este se determina dividiendo el total de votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse, valga decir, que se tiene en cuenta el número de acciones que se encuentran representadas en la reunión respectiva, en la cual cada acción tiene derecho a un voto.*
- *Finalizada la votación, el escrutinio se inicia con la lista que hubiere obtenido un número mayor de votos, partiendo de la base que cada acción da derecho a un voto.*
- *El titular de las acciones debe votar con todas sus acciones de manera uniforme, es decir, en un mismo y único sentido.*

*Sobre el tópico inmediatamente anterior, esta entidad ha expresado que "... Aceptar como regla general la interpretación contraria, según la cual cada una de las acciones posibilita la votación divergente en cabeza de un único titular, permitiría que un accionista, por ejemplo, apruebe y desaprobe al mismo tiempo la elección de miembros de junta directiva, pues eso equivale a votar al mismo tiempo por dos o más planchas distintas. Este fraccionamiento del voto tendría en la práctica el efecto de una "operación avispa", pues permitiría que un mismo accionista votara por más de una plancha; y ello es contrario a la finalidad de representación proporcional de las minorías en los cuerpos sociales colegiados, imperativamente exigida en el artículo 197 del C. Co, al consagrar el sistema de elección por cuociente electoral... ." (Oficio 220-018843 del 19 de abril de 2002).*

*Resumiendo, tenemos que la normatividad legal a la cual está sujeta la elección de la junta directiva de una sociedad, es mediante el procedimiento del cuociente electoral, consagrado en el artículo 197 de la Legislación mercantil, el cual s determina con base en los votos válidos emitidos por las acciones debidamente*

*representadas en la reunión del máximo órgano social, haciendo hincapié en que los votos emitidos por cada asociado deben necesariamente tener un mismo y único sentido.”*

## **2. Oficio 220-174068 del 21 de octubre de 2014.**

*“(…) Para dar respuesta, sea lo primero precisar que el mecanismo de designación de la junta directiva en cualquier tipo de sociedad de las contenidas en el Código de Comercio, está previsto en el artículo 197 del Código de Comercio que para el efecto se transcribe:*

*(…)*

*De la referida norma se desprende que para determinar el cuociente electoral, debe dividirse el número de votos válidos incluidos los votos en blanco, por el número de personas que hayan de elegirse, con el fin de obtener el cuociente, el número que resulte, se dividirá, por el número de votos que hubiere obtenido cada lista, operación en la que en orden descendente, se establecerán los nombres de los elegidos y si quedaren puestos por proveer, se asignarán a los de los residuos más altos, también en orden descendente. (…)” .*

Sobre la misma temática en el Oficio 220-000702 del 08 de enero de 2021 se precisó:

*“(…) En la misma dirección, en reciente providencia judicial proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de esta Superintendencia, se consideró lo siguiente:*

*“Para empezar, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 del Código de Comercio, los miembros de junta directiva “serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea”.*

*En línea con tal disposición, el artículo 197 del Código de Comercio consagra el denominado sistema de cuociente y residuo electoral, por cuya virtud han de elegirse los miembros de una junta directiva o de cualquier otro órgano social colegiado.*

*Conforme lo ordena la mencionada disposición normativa, “[s]iempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral”. Reyes Villamizar explica que este sistema **“asegura que, a lo menos, los bloques de accionistas minoritarios puedan acceder al órgano de administración”**.<sup>2</sup>*

En esta misma línea, Martínez Neira agrega que **"si se eligieran cuerpos colegiados por el principio de mayorías, estrictamente, los grupos de mando excluirían de la administración social a los tenedores de menores porciones de capital".3**" (Negrilla fuera de texto).

(...)

Con base en los elementos precedentes se procede a responder puntualmente cada una de las preguntas formuladas en el mismo orden en que fueron presentadas:

1. El sistema de cociente electoral consiste en la elección de dos o más personas para una junta, comisión o cuerpo colegiado, en los términos del artículo 197 del Código de Comercio.

La Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia lo explica de la siguiente manera:

"K. Elección de miembros de junta directiva

Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral conforme lo establece el artículo 436 del Código de Comercio.

Conforme lo prevé el artículo 197 del Código de Comercio, el sistema de cociente electoral, se aplicará de la siguiente forma:

- a. Se suman el número total de votos válidos emitidos.
- b. La cifra anterior se divide por el número de cargos principales a proveer.
- c. El número de votos a favor de cada lista se dividirá por el cociente obtenido en la forma indicada en el ítem anterior.
- d. El cociente obtenido registra el número de cargos a que tiene derecho cada lista.
- e. Si se agotan las listas con cocientes en número entero, se acudirá al residuo de cada una de las operaciones.
- f. Los cargos restantes se proveerán en atención al número mayor obtenido en el residuo por cada lista, hasta agotar el número de miembros requeridos.
- g. En caso de empate de los residuos decidirá a la suerte.

Si se trata de reemplazar a uno de los miembros ya sea porque renunció o porque es removido por el máximo órgano social, y el suplente no puede

*reemplazarlo por iguales razones, la nueva elección deberá hacerse aplicando el sistema del cociente electoral, eligiendo nuevamente la totalidad de la junta directiva a menos que la (s) vacante (s) se provea (n) por unanimidad.”*

**2. En la elección de los directivos siempre debe mediar la conformación de listas o planchas con el propósito de asegurar la participación de todos los accionistas en la elección, de acuerdo con su preferencia y libre albedrío.**

(...)

*3. El sistema de cociente electoral no supone que haya proporcionalidad en la composición de la junta directiva, puesto que la elección se hace por votación como se indicó en el numeral primero, de forma que quienes quedan elegidos son los que obtienen la posición por el sistema de cociente electoral.*

(...)

*Si es cociente electoral, debe seguirse el procedimiento explicado en el numeral 1º de esta respuesta, debe haber planchas debidamente conformadas, de forma que puedan votar libremente los accionistas y los acreedores prendarios con derechos políticos, como antes fue indicado.*

(...)

**5. El sistema de cociente electoral está especialmente diseñado para proteger a los minoritarios, en tanto que les permite elegir miembros de junta directiva por el método señalado, con la posibilidad de tener representación en la junta directiva, sin que queden sometidos a la votación por mayoría. (...)** (Negrilla fuera de texto).

De la citada disposición se concluye que, para elegir la junta directiva, existe norma imperativa que prevé el mecanismo que tiene la asamblea general de accionistas sobre el cual se debe definir la elección de los miembros de junta directiva y este es el sistema del cociente electoral, que ciertamente propugna por la protección de las minorías.

En las sociedades de economía mixta que se rigen por el Código de Comercio, el referido artículo 197 les es aplicable, pero debe armonizarse con las reglas especiales sobre puestos reservados en los estatutos sociales para las entidades públicas con participación accionaria, caso en el cual estos se excluyen del cálculo.

La respuesta a las demás preguntas se abordará en una única respuesta por la afinidad que guardan.

**2. "¿Qué pasa si los accionistas mayoritarios asumen 3 escaños y 2 escaños respectivamente de 5 escaños que conforman la junta directiva y se deja sin participación a los accionistas minoritarios?"**

**3. ¿Esta actuación considera un abuso de los accionistas mayoritarios?"**

**4. ¿Se estaría vulnerando el derecho de participación de los minoritarios?"**

**5. ¿Cómo se puede recuperar este derecho de participación?"**

**6. ¿Qué pasa si dentro de la asamblea establecieron plancha con 4 renglones y a los minoritarios solo planchas con 2 renglones?"**

En primer lugar, se reitera que a esta Oficina en función consultiva no le es posible referirse a casos particulares como los presentados en la consulta o sobre la legalidad de actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, se realizarán unas consideraciones generales en aras del brindar orientación general al consultante.

Las normas que prevén el mecanismo de elección de la junta directiva en la sociedad anónima, artículos 197 y 436 del Código de Comercio (disposiciones de carácter imperativo) persiguen la protección de las minorías, intentado que éstas logren representación en la junta directiva.

Sin embargo, para cumplir este encargo, esto es, que tal cuerpo colegiado se conforme por representantes elegidos por los diversos grupos de accionistas (mayoritario y minoritarios), la ley les otorga el derecho a los asociados que integran cada grupo de presentar sus respectivas planchas, para que en aplicación del sistema del cuociente electoral, tengan posibilidad de que los candidatos de cada lista sean electos y así sus intereses tengan un interlocutor válido en las decisiones de la junta directiva.

Por último, frente a la variación en el número de renglones por lista (candidatos a miembros de junta directiva), baste precisar que no existe un número máximo de integrantes para una plancha, sin embargo, en la práctica, cada lista no puede tener más personas que los cargos a proveer (miembros principales y, si aplica, suplentes), porque la elección solo recae sobre el número de puestos fijados.

En el caso de las sociedades anónimas la ley fija un mínimo, pero no fija un máximo, así está previsto en el artículo 434 del Código de Comercio el cual señala que la junta directiva se integra con no menos de tres (3) miembros y cada uno tendrá un suplente, más tal disposición no señala el número máximo el cual estará determinado en los estatutos.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la

Página WEB de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, la Circular Básica Jurídica y el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.